

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA
APLICADA SIIA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00058-00

FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición instaurado en cuanto al auto calendado a 19 de febrero de la anualidad que avanza, por la entidad demandante.

ANTECEDENTES:

A través de la determinación combatida, la Judicatura dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por considerarse que el título valor acercado carecía de los requisitos legales.

Así, ante la descrita providencia, la organización demandante formuló la herramienta de debate que nos ocupa, lo que ocurrió mediante el memorial adosado por medios digitales el pasado 26 de febrero hogaño.

CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, **dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica**, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de reproche, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y **que se formulara en el plazo de ley**; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que el auto cuestionado fue emitido el día 19 de febrero hogaño, siendo noticiado mediante su inserción en los estados electrónicos, el 20 de febrero consecutivo, lo que implica que el término para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 21 y el 23 de febrero ulterior, sin que durante dicho período se hubiera instaurado recurso alguno.

Ahora, se encuentra que la figura de réplica que nos ocupa fue formulada el 26 de febrero del año que avanza, esto es,

se itera, cuando ya había precluido la oportunidad para rebatir el contenido de la providencia en indicación, emergiendo como extemporáneo tal medio de reproche.

De esta suerte, es inviable que la Agencia Jurisdiccional aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el recurso.

DECISIÓN

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneos el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
15 DE MARZO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a7bb8384d73ba2df2ee2625e437b3f213f931ac10e42cbf02ef6f9e549408e**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>